



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

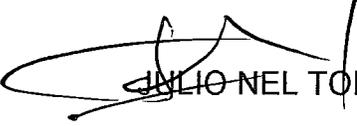
Número Único 110016000015201700753-00
Ubicación 43019 – 8
Condenado KAREN DAYANNA PARRA BARRERA
C.C # 1031173001

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

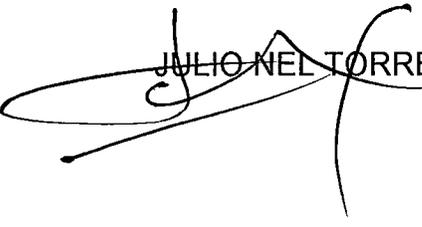
Número Único 110016000015201700753-00
Ubicación 43019
Condenado KAREN DAYANNA PARRA BARRERA
C.C # 1031173001

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

*Apeln
Carpete*

NUMERO INTERNO	43019
NOMBRE SUJETO	KAREN DAYANNA PARRA BARRERA
CEDULA	1031173001
FECHA NOTIFICACION	7 de Septiembre de 2022
HORA	09:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 931 DE FECHA 31-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 35 BIS # 13 B - 38 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

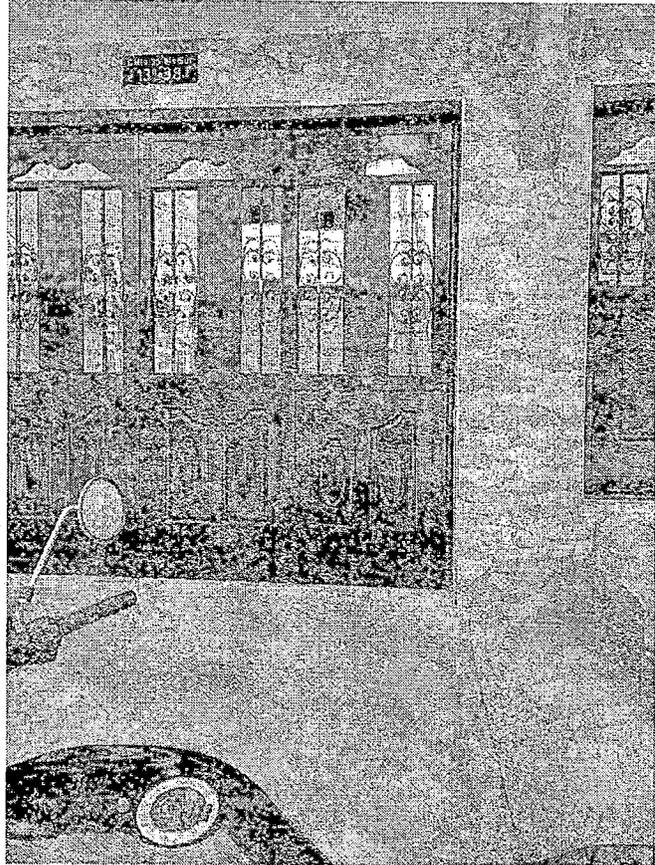
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

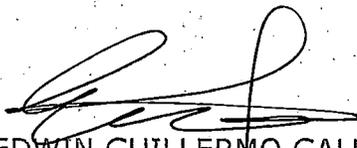
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Maritza Barrera indica ser la mamá de la PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

R.U. WAKE

Radicación de Origen : 11001600001520170075300 (NI 43019)
Condenado : Karen Dayanna Parra Barrera
Identificación: 1.031.173.001
Juzgado Fallador : Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento
Delito : Hurto calificado agravado
Decisión : Niega libertad condicional, corre traslado 477 de la ley 906 de 2004
Reclusión : Prisión domiciliaria: Calle 35 Bis No. 13B-38 Sur Barrio Granjas de San Pablo de esta ciudad capital.
Normatividad : Ley 1826 de 2017
Defensor : Nelson Danilo Rojas Borrás
juribianes@hotmail.com

AUTO NO. 931.02.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional en favor de **KAREN DAYANNA PARRA BARRERA**, en atención a las peticiones que aquella realizó y la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

Este juzgado vigila la ejecución de la sanción de dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **KAREN DAYANNA PARRA BARRERA**, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de 17 de junio de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 30 de enero y 1º de febrero de 2017, adquiriendo de nuevo tal condición desde el pasado 16 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2022, se concedió a favor de la sentenciada redención de pena en proporción a veinte (20) días, así mismo, el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38.G del Código Penal.

LA SOLICITUD

La directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través del oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-280, hace llegar la resolución favorable, la cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta de la condenada **KAREN DAYANNA PARRA BARRERA**, para el estudio de libertad condicional.

Por su parte, la condenada y su defensor remiten diferentes escritos por medio del cual deprecian la concesión del referido beneficio liberatorio aduciendo el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

De otro lado, la referida penitenciaria y el Centro de Monitoreo del INPEC por medio de los oficios número 2021IE0140476 y 129-RMBOG-AJUR-DOM-, informan una serie de transgresiones cometidas por la prenombrada frente a las obligaciones contraídas con la prisión domiciliaria, en especial, aquella relativa a permanecer en el sitio de reclusión y no salir de allí sin el respectivo permiso de la Judicatura.

Y, finalmente por parte del Centro de Servicios Administrativos se remite un informe de notificación en el que se vislumbra una posible transgresión cometida por la penada a la mencionada obligación adquirida con el sustituto que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

1º De la libertad condicional

La libertad condicional es un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar con su petición la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas del reclusorio «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, la cartilla biográfica, la resolución favorable 1013 de 16 de junio de 2022 y diferentes certificados de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Se sabe que **KAREN DAYANNA PARRA BARRERA** fue condenada a dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a once (11) meses y tres (3) días.

Comoquiera que la procesada inicialmente estuvo privada de la libertad por cuenta de esta actuación los días 30 de enero y 1º de febrero de 2017, permaneciendo en tal condición desde el 16 de mayo de 2021, tenemos que a la fecha ha descontado físicamente quince (15) meses y diecinueve (19) días, discriminados de la siguiente forma:

2017 - - - - - 00 meses y 02 días

2021 - - - - - 07 meses y 16 días

2022 - - - - - 07 meses y 31 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los veinte (20) días reconocidos como redención de pena, obteniendo con ello un total de **DIECISÉIS (16) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, de donde se colige que se satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

Ahora bien, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la Resolución 1013 de 16 de junio de 2022, en la cual conceptuó la viabilidad de otorgar el beneficio objeto de estudio y que a través del acta 129-0021 de 1º de marzo hogaño se calificó su conducta como

«ejemplar», estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el «adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario» que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento de la condenada durante el cumplimiento de la pena en su residencia.

En efecto, no puede perderse de vista que la prenombrada no ha cumplido a cabalidad con la obligación primordial consagrada en el numeral 4º del artículo 38B del Estatuto Represor, relacionada con permanecer en el lugar determinado como sitio de reclusión y no ausentarse o evadirse total o parcialmente del mismo, sin justificación alguna.

Lo anterior por cuanto gracias a la información que ofreció la misma Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor», el Centro de Monitoreo del INPEC y servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se desprenden las siguientes transgresiones cometidas por la condenada:

El Centro de Monitoreo a través del oficio 2022IE0140476, informó:

EF	F.	Tiempo de alerta (hora de finalización)	R.	C.	Incumplimiento	G.	Forero (MUS)
●	2022-08-03 15:15:32	2022-08-03 15:15:32			Forero (MUS) (MUS)		Forero (MUS)
●	2022-07-22 12:44:00	2022-07-22 12:44:00			Forero (MUS) (MUS)		Forero (MUS)
●	2022-07-05 12:45:00	2022-07-05 12:45:00			Ríos (MUS) (MUS)		Ríos (MUS)

Mientras que la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor», indicó:

Fecha Visita	Hora	Funcionario en campo	Nota en la plataforma de monitoreo
03-08-2022	10:37	Forero (...)	(...) Hacemos presencia en el domicilio ubicado (...) se procede a golpear sin hallar respuesta (...)
22-07-2022	12:44	Forero (...)	(...) Se realiza llamado a la puerta en varias ocasiones sin obtener respuesta (...)
05-07-2022	12:45	Ríos (...)	(...) se toca varias veces sin que nadie atendiera (...)

Y, finalmente, notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos, advirtió que para el 26 de mayo de 2022:

No se encuentra en el domicilio me informa Jessica Tatiana quien dice vivir en el inmueble y ser amiga de la penada.

Lo anterior es muestra, por una parte, de que el Inpec no ha efectuado los controles de rigor respecto de la medida sustitutiva con que fue agraciado la sentenciada y, por otra, de que aquella desconoció la obligación principal adquirida al suscribir la diligencia de compromiso, luego entonces no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Así pues, lo brevemente expuesto es indicativo del mal comportamiento que ha observado **KAREN DAYANNA PARRA BARRERA** durante el tratamiento penitenciario, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la procesada continúa en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia- y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

Entonces, como la penada no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, estima el despacho que no puede ser agraciada con el subrogado liberatorio y que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en consecuencia se despachará negativamente la deprecación.

2º Cuestiones finales.

1- Anotadas como quedaron las trasgresiones al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no le queda otro camino a este Juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 de la ley procesal corriendo traslado por tres (3) días a **KAREN DAYANNA PARRA BARRERA** de los informes rendidos por los servidores adscritos al Centro de Servicios Administrativos y del INPEC para que, en el término anotado, presente las explicaciones que estime pertinentes.

Fenecido tal lapso, regresen las diligencias al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

2- Frente a la solicitud de redosificación, adviértase que la misma se resolvió en auto interlocutorio de 14 de febrero de 2022, notificado personalmente a la penada el día 17 de ese mismo mes y año sin que se ejerciera contra el mismo recurso de ley alguno, por lo que cobró ejecutoria; por ende, se ordena estar a lo allí resuelto.

3- Finalmente, frente al poder otorgado por la penada al abogado *Nelson Danilo Rojas Borrás*, adviértase que este despacho en providencia de 17 de mayo de 2022 le reconoció personería al precitado togado para actuar en la presente causa como defensor de la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **KAREN DAYANNA PARRA BARRERA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestiones finales».

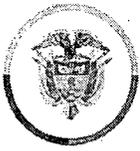
TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARMANDO PARRILLA ROMERO
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la Fecha 26 SEP 2022 No. 00 - 009

La anterior providencia
SECRETARIA 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

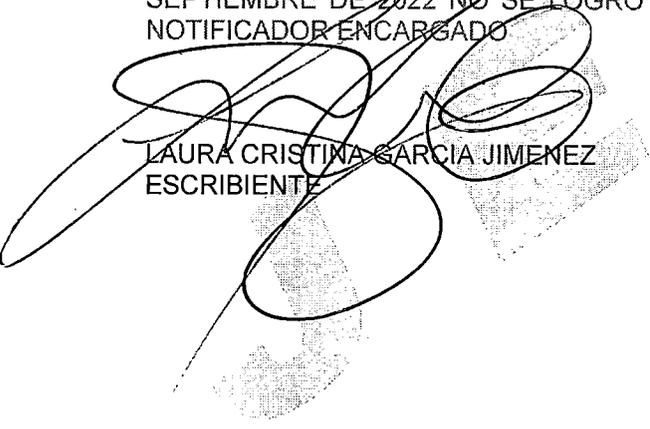
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
KAREN DAYANNA PARRA BARRERA
CALLE 35 BIS NO 13 B 38 SUR BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10809

NUMERO INTERNO 43019
REF: PROCESO: No. 110016000015201700753
C.C: 1031173001

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO


LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ESCRIBIENTE

Señor

JUEZ 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTA-

E.

S.

D.

REFERENCIA: CAUSA CONTRA PARRA BARRERA KAREN DAYANNA

ASUNTO: APELACION NUGATORIA LIBERTAD CONDICIONAL.

NELSON DANILO ROJAS BORRAS, en mi calidad de apoderado judicial de la condenada de la referencia, por medio del presente me permito de manera respetuosa como es mi costumbre, interponer el recurso de alzada, en contra del proveído de fecha 31 de agosto de 2022, en el que se decidió por parte de su H. Despacho NEGAR el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL a que tiene derecho mi prohijada, recurso que sustentó ante el inmediato superior teniendo en cuenta las siguientes:

SITUACION FACTICA

PRIMERA: Mi prohijada **KAREN DAYANNA PARRA BARRERA**, fue condenada a la pena principal de 18 meses y 15 días, dentro de la cual fue indemnizada la víctima tal y como la ley lo previene.

SEGUNDA: **KAREN DAYANNA PARRA BARRERA**, según se estableció dentro de la investigación y antes de judicialización por parte de la fiscalía General de la Nación **NO CONTABA NI EN LA ACTUALIDAD CUENTA CON ANOTACIONES, SENTENCIAS ANTERIORES O REQUERIMIENTOS JUDICIALES, ostentando así que no ha sido una persona proclive al delito a más de contar con escasos 23 años de edad y ser madre de un menor de cuatro años de nacido.**

TERCERA: El despacho a su digno cargo, después de hacer un análisis de los requisitos para acceder a la consecución del subrogado penal encontró que cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 471 del procedimiento penal, esto, es, resolución favorable expedida por el consejo de disciplina del establecimiento carcelario, copia cartilla biográfica, descuentos de rebaja por estudio o trabajo y otros que pudieren ser de conocimiento sobre su rehabilitación y por ende readaptación ante la sociedad que en últimas es el argumento principal según lo han dicho en diferentes sentencias la H. Corte suprema de justicia y H. Corte Constitucional en sede de acciones de tutela.

CUARTA: El a-quo fija su posición desde la perspectiva del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 (requisitos formales y sustanciales) como son haber cumplido las 3/5 partes de la pena, la indemnización a la víctima (reparación) buena conducta en cautiverio y valoración de la conducta punible, esta última como lo ha dicho la Corte, ya referenciada, antes de dictar sentencia precisamente para poder endilgar las agravaciones y el quantum punitivo a imponer en la sentencia.

Del análisis observado por el A-quo se sustrae y para no repetir que cumple con los requisitos y se hace la operación matemática del tiempo descontado por mi mandante en reclusión que fija en DIECISEIS MESES (16) Y NUEVE (9) DIAS, es decir, que, para la fecha de resolución de la solicitud, a mi prohijada para cumplir su pena de manera física le faltaría sesenta y seis días.

QUINTA: No obstante, lo anterior y de haberse solicitado la concesión del subrogado desde el día 26 de abril de 2022 fecha en la QUE SE CONOCIO SOBRE LA CONDUCTA DE MI PROHIJADA, TIEMPO FISICO DESCONTADO Y DEMÁS REQUISITOS QUE ACREDITAN QUE ERA MERECEDORA DE DICHO BENEFICIO, EL A-QUO SUSTENTA SU NUGATORIA EN ALGUNOS INFORMES QUE SEGÚN EL DESPACHO “SE DESPRENDEN” TRANSGRESIONES COMETIDAS POR LA CONDENADA, “POSTERIORES A LA SOLICITUD SEGÚN SE LEE.

No entiende esta instancia entonces para que se hace TRASLADO del artículo 447, CUANDO EL DESPACHO JAMAS FUE INFORMADO DEL ALGUNA CIRCUNSTANCIA ANTERIOR A LA SOLICITUD DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE ARGUMENTA EN LA PROVIDENCIA NUGATORIA QUE: “En efecto, no puede perderse de vista que la prenombrada no ha cumplido a cabalidad con la obligación primordial consagrada en el numeral 4 del artículo 38B del Estatuto Represor, relacionada con permanecer en el lugar determinado como sitio de reclusión y no ausentarse o evadirse total o parcialmente del mismo, sin justificación alguna” (comillas fuera de texto)

Es, que, esa apreciación es una mera conjetura PUES AUN NO SE HA CONTESTADO el requerimiento realizado por el Despacho y que según se lee corre a partir del 3 de octubre de 2022 y vence el 5 de octubre de 2022. ¿entonces para que el traslado? ¿Se estableció quien es la persona de nombre Jessica Tatiana quien dice vivir en el inmueble y ser amiga de KAREN?

SEXTA: Bajo esos parámetros se NIEGA un beneficio sin haberse constatado por ejemplo como se dice en la providencia recurrida que el INPEC no ha efectuado los controles de rigor. (Entonces por que se le da credibilidad a los informes que relaciona el A-QUO como causa de la NUGATORIA)

H. Juez de segunda Instancia, lo cierto es que la penada KAREN DAYANNA PARRA BARRERA cumplido desde el mes marzo de 2022 con los requisitos objetivos exigidos para proceder a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional de que trata el artículo 64 del C.P. y 30 de la Ley 1709 de 2014, y de la misma forma con los requisitos subjetivos en tratándose de que no es persona que cuente con anotaciones, antecedentes, requerimientos por autoridad judicial que hicieran presumir sobre un mal comportamiento en sociedad, aunado a que el monto de la pena principal prácticamente esta cumplido y para lo cual se debe tener en cuenta que NO necesita de tratamiento penitenciario y que es viable otorgar su LIBERTAD CONDICIONAL, teniendo en cuenta para ello que a la fecha ya no faltaría por purgar para cumplir con la totalidad de la pena a más tardar un mes.

Así las cosas H. Juez de segunda instancia solicito le sea otorgado el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL a mi representada judicialmente KAREN DAYANNA PARRA BARRERA, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del plenario.

Atentamente,

NELSON DANILO ROJAS BORRAS

CC 79.441.802 DE BOGOTA

T.P. 159.486 C.S.J.

juribienes@hotmail.com

teléfono:3222370907